

INE/CG1511/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-49/2021

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación de la Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG682/2021**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración y su entonces candidato a Presidente Municipal en Chignautla, estado de Puebla, el C. Aarón Bonilla Paulino, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/738/2021/PUE**, en la cual en su Resolutivo “*PRIMERO*” se determinó lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Juan Toral Ramos, en su carácter postulado entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla. Puebla, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformado por los partidos del Trabajo y Morena, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.*

(…)”

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el C. Juan Toral Ramos, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformado por los Partidos del Trabajo y Morena interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado bajo el número de expediente SUP-RAP-167/2021, del índice de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

**III. Reencauzamiento.** El veintiséis de julio de la presente anualidad el recurso de apelación fue reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México, asignándole el número de expediente **SCM-RAP-49/2021**.

**IV. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Desahogado el trámite correspondiente, el doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente **SCM-RAP-49/2021**, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

*“**ÚNICO. Revocar** la resolución Impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

**V.** Toda vez que, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito, se ordenó a este Consejo General, reponer el procedimiento y notificar de manera personal al quejoso el acuerdo de recepción y prevención emitido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente **INE/Q-COFUTF/738/2021/PUE** y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se elaboró y se presenta el proyecto de mérito para su acatamiento.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

**2. Cumplimiento.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso las recaídas al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-49/2021**.

**3. Determinación del órgano jurisdiccional.** Como se precisó en los antecedentes del presente acatamiento, el doce de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el recurso de apelación **SCM-RAP-49/2021**, en el sentido de **revocar**, la Resolución Impugnada, identificada con el número **INE/CG682/2021**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se notifique personalmente al quejoso el acuerdo de prevención, en los términos señalados en la sentencia que por esta vía se acata.

**4. Que en razón del Considerando TERCERO. Estudio de Fondo, apartado D. Análisis de agravios** del mencionado **SCM-RAP-49/2021**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

***“TERCERO. Estudio de Fondo***

*(...)*

***D. Análisis de agravios***

*(...)*

*Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, toda vez que la prevención efectuada y notificada de manera electrónica a través del SIF no fue adecuada y no garantizó el acceso a la justicia del recurrente, como a continuación se expone.*

*Tal como lo señala el recurrente el dieciséis de junio, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, contra el entonces candidato al mismo cargo, Aarón Bonilla Paulino, postulado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Social de Integración, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña correspondientes a los representantes de casilla y rebase en el tope de gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*En su escrito de queja, el recurrente señaló un domicilio particular y una cuenta de correo electrónico personal, para oír y recibir notificaciones.*

*Ahora bien, en el acuerdo de recepción y prevención, emitido el diecisiete de junio, la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó:*

- a. Tener por recibido el escrito de queja;*
- b. Integrar el expediente con clave INE/Q-COFUTF/738/2021/PUE;*
- c. Registrarlo en el libro de gobierno;*
- d. Notificar al secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja;*
- e. Prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas subsanara la omisión de presentar elementos de prueba;*
- f. Notificar personalmente al quejoso el referido acuerdo.***

*Al respecto, esta Sala Regional aprecia que se trata de un escrito de queja que dio origen a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, toda vez que el recurrente pretende evidenciar irregularidades en el gasto de campaña de un candidato a una presidencia municipal.*

*Como se puede desprender del marco normativo reseñado, el acceso al módulo de notificaciones electrónicas se autoriza para el caso de personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes, al confirmarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (as) y Candidatos (as), así como de los Aspirantes y Candidatos (as) Independientes su calidad de precandidatos, aspirantes o candidatos.*

*Por tanto, si el recurrente actuó en su calidad de candidato, podría considerarse que eventualmente había cobrado vigencia la normativa respecto al modo en que deberían notificarse las determinaciones en el procedimiento que accionó con su escrito de queja.*

*Así, en principio, le sería aplicable lo determinado en el acuerdo INE/CG302/2020, respecto de la forma en que se debían practicar las notificaciones a la parte quejosa y a los sujetos obligados involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de cara a la “nueva normalidad”, ya que, si bien el recurrente manifiesta que acudió a título personal y no en representación de algún instituto político, lo cierto es que bastaría su calidad de candidato con el que se ostentó para que le fueran aplicables los criterios adoptados para el caso de las notificaciones a través del SIF.*

*Ahora bien, tal como se aprecia en la constancia de notificación, la misma fue dirigida a la parte actora en su calidad de candidato:*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.*

*Por su parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, de la Constitución federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.*

(...)

*Aunado a ello, de la lectura integral de la resolución impugnada no se aprecia que el Consejo General haga evidente que el ahora recurrente efectivamente tiene una cuenta vigente en el SIF y que, en consecuencia, tiene acceso directo al módulo de notificaciones electrónicas.*

*Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en el caso, el actor señaló, además de un domicilio, una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones y este medio de igual forma está reconocido y autorizado en el acuerdo INE/CG302/2020, para aquellos sujetos obligados en materia de fiscalización que no tengan acceso al módulo de notificaciones del SIF.*

*Asimismo, esta Sala Regional estima que no debe perderse de vista que, en el caso, se trataba de la primera notificación a practicarse con motivo de la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, en específico, el acuerdo en el cual se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el recurrente y en el que se determinó prevenirle a efecto de que subsanara la omisión de aportar elementos de prueba, con la consecuencia de que, de no hacerlo, la queja sería desechada.*

*Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que, **a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente, lo conducente era que, tal como se ordenó en el acuerdo de referencia, la notificación se practicara personalmente** o bien, a través de la cuenta de correo personal señalada en el escrito de queja, a efecto de garantizar el objetivo de la notificación, que es precisamente, hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.*

*Lo anterior sin perjuicio de que, de ser el caso, en el propio acuerdo de recepción y prevención, la autoridad administrativa fiscalizadora hiciera del*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*conocimiento del recurrente que, en lo subsecuente, las notificaciones realizadas durante el trámite del procedimiento administrativo en materia de fiscalización se practicarían a través del SIF.*

*Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio del recurrente son sustancialmente fundados, motivo por el cual, lo conducente es revocar la Resolución impugnada.*

(...)

**5.** En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el Considerando CUARTO. **Efectos de la sentencia** del mencionado **SCM-RAP-649/2021**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, lo conducente es **revocar la Resolución** impugnada a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE **reponga el procedimiento y notifique inmediatamente de manera personal** -tal como lo ordenó originalmente- el acuerdo de recepción y prevención emitido el diecisiete de junio en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/738/2021/PUE.*

*Hecho lo anterior, y de ser el caso, una vez verificado que el quejoso cuenta con acceso al SIF, podrá hacer de su conocimiento que las subsecuentes notificaciones se efectuaran mediante ese sistema o bien, mediante la cuenta de correo electrónico personal, señalada en el escrito de queja, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG302/2020.*

*Finalmente, el Consejo General -de no advertir la existencia de diversa causa de improcedencia- deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con los plazos legales aplicables.*

(...)”

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México, al advertir

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

elementos suficientes que llevaron a determinar la reposición de la Resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en comento.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><b>SCM-RAP-49/2021</b> Se revoca la resolución impugnada con la finalidad de que se notifique personalmente al quejoso la prevención.</p>	<p>Emitir una nueva Resolución debidamente fundada y motivada, ordenando en lo particular lo siguiente:  <b>i)</b> reponer el procedimiento y notificar inmediatamente de manera personal el Acuerdo de recepción y prevención emitido el diez de junio en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE; y  <b>ii)</b> una vez verificado que el quejoso cuenta con acceso al SIF, podrá hacer de su conocimiento que las subsecuentes notificaciones se efectuaran mediante el SIF, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG302/2020.</p>	<p><b>1.</b> Se emitió acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno donde se ordenó, notificar el Acuerdo de fecha 17 de junio de 2021 de manera personal al quejoso en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja.</p> <p><b>2.</b> Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se hizo constar mediante razón y constancia la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización donde se advierte que el C. Juan Toral Ramos cuenta con acceso al módulo de notificaciones del SIF de forma directa al haber sido candidato en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Puebla.</p> <p><b>3.</b> Con fecha 19 de agosto de dos mil veintiuno se notificó de manera personal al C. Juan Toral Ramos en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de queja, el acuerdo de prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.</p>

En consecuencia, esta autoridad repuso la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ordenó notificar de manera



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

personal al C. Juan Toral Ramos en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja, el Acuerdo de recepción y prevención de fecha 17 de junio de 2021, por lo que este Consejo General modifica la **Resolución INE/CG682/2021**, en los términos siguientes:

**6. Resolución INE/CG682/2021.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASI COMO EL C. AARÓN BONILLA PAULINO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIGNAUTLA, PUEBLA , EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/738/2021/PUE.**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/738/2021/PUE.**

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por el C. Juan Toral Ramos, en su carácter postulado entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por la otra Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformado por los partidos del Trabajo y Morena, en contra del C. Aarón Bonilla Paulin, otona Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Social de Integración, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

“(...)

**Se interpone queja por la omisión de reportar gastos y eventos de campaña, y como consecuencia el rebase de topes de campaña tal y como se aprecia de las siguientes consideraciones:**

1. En cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el registro de candidatos para la elección local de dos mil veintiuno.
2. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con acuerdo CG/AC-038/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, en el estableció como tope de gastos para lo siguiente:

**Para el municipio de Chignautla  
TEZIUTLÁN**

	<b>CUYOACO</b>	<b>\$ 50,375.73</b>		<b>CHIGNAUTLA</b>
<b>\$</b>				<b>70,715.20</b>
<b>GUADALUPE VICTORIA</b>			<b>\$</b>	<b>55,403.39</b>
<b>LAFRAGUA</b>			<b>\$</b>	<b>40,724.63</b>
<b>TEPEYAHUALCO</b>			<b>\$</b>	<b>49,623.19</b>
<b>TEZIUTLÁN</b>			<b>\$</b>	<b>153.413.33</b>
<b>XIUTETELCO</b>	<b>\$ 78,097.61</b>			

4. El candidato denunciado de manera sistemáticamente ha omitido reportar gastos de campaña, con los que indiscutiblemente ha rebasado los topes de campaña para la elección de la **presidencia municipal de Chignautla, Puebla.**
5. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, presente ante el Instituto Nacional Electoral queja por el rebase de topes de campaña.
6. En las relatadas condiciones acudo para ampliar mi queja, por el gasto correspondiente a lo erogado del día de la **Jornada electoral, consistente en el gasto de los representantes de casilla, así como los representantes generales.**

**Esto en razón que el denunciado tuvo la siguiente presentación en las casillas como se parecía en la siguiente tabla:**

CASILLA	MC	PSI
489 B	Rodrigo Díaz Hernández	NO
489 C1	Isabel Hernández Fidelio Morena Ortega	Olga Reyes Leyva
489 C2	Eulalio Álvarez Ordoñez	NO
489 C3	Mayra Díaz Hernández Flores Santos	NO

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

<b>CASILLA</b>	<b>MC</b>	<b>PSI</b>
489 C4	Genoveva Paulino Marqués	NO
490 B	Alejandro Hernández I	NO
490 C1	Oswaldo De Jesús	José Eduardo Esteban
490 C2	Flaviana Santos Ángel	Hilda Suarez Lucas
490 C3	Laura Elizabeth Martínez Luis Ángel Morales	NO
491 B	Daniel Hernández Cesáreo	NO
491 C1	Raymundo Luna González	NO
491 C2	Luigi Giovanni Luna González	NO
491 C3	Julieta Galindo Martínez	Angélica Nepomuceno Cesáreo
491 C4	Leticia Castro Abad Jesús Francisco Morales	Claudia Rencita N
491 C5	Ofelia Ortiz P	Erika González C
492 B	Eduardo Pablo Peña Inocencia Onofre Cosme	Jessica Ortiz Isidro
492 C1	Abel Antonio Ramírez Rosa Isela Julián Julián	NO
492 E1 492 EC1	Cristina Julián Velázquez Margarita Bautista González José Luis Santos Teodocio	NO Octavio Sánchez Isidro
492 EC2	Anita García García Cresenciona Vicente Lucas	NO
495 B	Lázaro Ibáñez Reyes Elvira Ortiz Ramos	NO
495 C1	Luis Ángel Benito Mora	Maribel Ortiz Camacho
495 C2	Miguel Ángel Hernández Hernández  Isabel Aquino Agustín	NO
495 C3	Andrés Ortiz Ramos Jhonny Gael García	Marcos Hernández Trujillo María De Los Ángeles Sánchez
2676 B	Esther Sanos Ortiz	NO
2676 C1	Elizabeth Aburto Soto	NO
2676 C2	Abigail Robles Valera	Ivette Márquez Cecilio
2676 C3	Julio Andrés Díaz	NO
2676 C4	Rocío Santos Teodocio	Georgina Camacho Cordova
2677 B	Alejandro Santos Bautista José Dávila Santos	NO
2678 B	Lucero Tepextit	NO
2679 B	Oscar Enrique Ramírez Juárez Irene Ramírez Hernández	NO
2679 C1	Daniel Enrique Loaiza Santos	Zeferino Isidro Ramírez
2680 B	Luz del Carmen Ramón Reyes Inocencio Lucas Ramírez	NO
2680 C1	NO	NO
2680 C2	Luis Omar García Hernández Esmeralda Hernández	NO
2680 C3	Enriqueta Juárez Suarez Angelica Gonzales R	SI

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*Los gastos no reportados deben ser valorados de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que se establecen las reglas, de la siguiente forma:*

(...)

*Con las omisiones de gasto no reportadas, se acredita que el denunciado de manera sistemática realizó actos de proselitismo, sin reportarlos, con eso incidiendo en la contienda electoral, afectando el principio de equidad, y obteniendo un beneficio para la fuerza política que la postula, que se traducirá en un beneficio directo para el infractor.*

**AL SER UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL Y GRAVE, SE LE DEBE CANCELAR EL REGISTRO A LA(sic) CANDIDATA(sic) DENUNCIADA(sic)**

**PRUEBAS**

**Documental pública.** - Consiste en el reporte de gastos de campaña que debió entregar el denunciado, VERIFICAR LA TEMPORALIDAD PARA RENDIR INFORMES.

**Documental pública.** - Consistente en el reporte de gastos de campaña genéricos para efectos del prorrateo respectivo.

**Presunciones legales y humanas.** - Consiste en todas las circunstancias derivadas de la tramitación de esta queja, y que demuestre que el denunciado realizó evento de proselitismo y que nunca reportó gasto de campaña.

(...)"

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan Toral Ramos, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- El quejoso presenta una tabla con el nombre de diversas personas, con la que pretende asegurar, que dichos ciudadanos fueron los Representantes Generales y de Casilla designados por el partido incoado, sin embargo de la misma no se advierte algún otro elemento de prueba que relacionados entre sí, vinculen al entonces candidato denunciado, menos aún la presunta

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

omisión de los gastos por el concepto denunciado, al no haber presentado prueba alguna que asevere y sustente los hechos denunciados, en consecuencia, no se tiene certeza de la existencia de los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/738/2021/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30193/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Acuerdo de diligencia.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a la sentencia la Sala Regional Ciudad de México, emitida dentro de los autos del expediente **SCM-RAP-49/2021**, donde se ordenó reponer el procedimiento, acordando notificar de manera personal al quejoso, el C. Juan Toral Ramos, el Acuerdo de recepción y prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**VI. Razón y constancia.** El diecisiete de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la que se hace constar que el C. Juan Toral Ramos cuenta con acceso al módulo de notificaciones del SIF de forma directa, al haber sido candidato en el Proceso Electoral Local 202-2021.

**VII. Notificación al C. Juan Toral Ramos del Acuerdo de Recepción y Prevención.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

- a) El diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39757/2021** se notificó personalmente al quejoso la prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo de su conocimiento, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.
- b) El veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se recibió un escrito de desahogo de requerimiento, presentado en la misma fecha ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Puebla, signado por el C. Juan Toral Ramos entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla Puebla, por el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención ordenada mediante Acuerdo de prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

*1. Para demostrar mi dicho, al respecto adjunto un CD, que contiene 119 imágenes de las actas de la Jornada Electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Chignautla, Puebla, de las cuales se desprende que el denunciado contó con representantes en día de la jornada, los cuales no fueron reportados como gasto de jornada.*

*2. Solicité vía informe al Instituto Nacional Electoral, el registro de los representantes de casilla, así como Representantes Generales de Jornada que registró **AARON BONILLA PAULINO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla.***

(…)

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I, y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

*(...)*

*2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*

**Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron, elementos de prueba y que éstos en su conjunto configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias y consecuentemente, acreditar o desvirtuar los hechos puestos a su consideración; es decir, la narración clara de las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del quejoso y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada***

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021

*defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

### [Énfasis añadido]

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la**

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que los mismos tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V; 30, numeral 1, fracción I; y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad derivado de la sentencia del expediente **SCM-RAP-49/2021** emitió acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, donde ordenó prevenir personalmente al C. Juan Toral Ramos, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, a efecto de que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja y aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones respecto a la omisión de reportar gastos por concepto de Representantes Generales y de Casilla derivados del día de la Jornada Electoral, en virtud de que solo presentó una tabla con tres columnas donde se describen Casilla, MC y PSI, la cual contiene diversos nombres de ciudadanos, sin que la misma aporte elementos que presupongan la omisión del registro de gastos derivados del día de la Jornada Electoral, que en su conjunto actualizaran un presunto rebase al tope de gastos de campaña en beneficio del C. Aarón Bonilla Paulino, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Social de Integración.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito inicial de queja, con el fin de que las subsanara, sin embargo, al recibir la respuesta, a la prevención formulada, el día veintidós de agosto del año en curso y después de realizar un análisis de dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues únicamente presentó un CD que contiene un total de 119 imágenes (que consisten en fotografías borrosas y poco legibles) de las actas de la Jornada Electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las Casillas electorales instaladas en el Municipio de Chignautla, Puebla, aduciendo que de las mismas se advierte la participación de Representantes de casilla en favor del denunciado y que no fueron reportados como gastos de campaña.

Sin embargo, los vertidos en el oficio de respuesta, continúan siendo argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con los hechos denunciados: esto es así, ya que no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, además de que las pruebas que acompañó a su escrito de desahogo de requerimiento, no son idóneas y suficientes para demostrar la supuesta falta de reporte de gastos por parte del denunciado, pues se reitera que no relaciona de manera alguna su dicho con las imágenes que presenta, solo argumenta que se trata de actas de la Jornada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

Electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las Casillas electorales instaladas en el Municipio de Chignautla, Puebla, manifestando que con ello se prueba la falta de registro de gastos de jornada por parte del denunciado.

Es dable señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla del día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes en 2020-2021, donde se determinan las reglas de revisión oficiosa que realizó esta autoridad respecto del reporte del egreso destinado a dicho rubro.

Aunado a lo anterior, resulta imposible fijar una línea de investigación a partir de las imágenes *per se* aportadas por el quejoso, pues las mismas no pueden ser consideradas como indicios de una supuesta omisión ya que no se relacionan con ningún otro elemento de prueba, además de que las conductas denunciadas fueron motivo de análisis y de revisión por parte de esta autoridad en los Acuerdos aprobados por el consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1376/2021** e **INE/CG1378/2021**, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales Y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado De Puebla.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

*denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**[Énfasis añadido]**

Señalado lo anterior, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/39757/2021 la prevención al C. Juan Toral Ramos, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, a efecto de que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja y proporcionara mayores elementos de prueba, específicamente por cuanto hace a la presunta omisión del registro de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

gastos por concepto de Representantes Generales y de Casilla que beneficiaron al denunciado.

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
17 de junio de 2021	19 de agosto de 2021	19 de agosto de 2021	22 de agosto de 2021	22 de agosto de 2021

Al respecto, el C. Juan Toral Ramos, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*1. Para demostrar mi dicho, al respecto adjunto un CD, que contiene 119 imágenes de las actas de la Jornada Electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Chignautla, Puebla, de las cuales se desprende que el denunciado contó con representantes en día de la jornada, los cuales no fueron reportados como gasto de jornada.*

*2. Solicite vía informe al Instituto Nacional Electoral, el registro de los representantes de casilla, así como Representantes Generales de Jornada que registró **AARON BONILLA PAULINO**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla.*

(…)”

Así, de la lectura del escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso exhibió únicamente 119 imágenes (fotografías borrosas y en ocasiones ilegibles) de actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las Casillas electorales instaladas en el Municipio aludido, sin relacionar las mismas con los hechos denunciados, es

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

decir no indica y no aporta evidencia alguna de la supuesta omisión de registrar gastos del día de la Jornada Electoral.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito de respuesta dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis se advierte que se limitó a reiterar las consideraciones iniciales sin aportar mayores elementos de prueba, pero no se desprende que los hechos denunciados configuren algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Juan Toral Ramos otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla integrada por los Partidos del Trabajo y Morena en contra del C. Aarón Bonilla Paulino, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Social de Integración.

**3. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado por el C. Juan Toral Ramos otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**7. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

Ahora bien, toda vez que mediante razón y constancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que el **C. Juan Toral Ramos** cuenta con acceso directo al módulo de notificación del SIF, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/39757/2021, resulta viable y procedente realizar las notificaciones por esta vía.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se emite una nueva resolución respecto del **INE/CG682/2021**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil quince, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-49/2021** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-49/2021**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**